

RESOLUCIÓN N°

0511

de 2019.

Expediente N.º 700 – 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”**

**El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N°0941 DE 2016.**

**I. CONSIDERANDO**

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*

**II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.**

COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., con Nit. 900.697.200-2, en su calidad de propietaria de los establecimientos de comercio denominados GANAR EL CHANCE DEL ATLANTICO, y las personas LUIS CARLOS OSPINO PARRA y MARLENE RUBIANO DE PARRA, propietarios del predio donde se encontró la publicidad exterior visual sin los respectivos permisos señalados en la Ley 140 de 1994.

05 1 1

### III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1.- El día 23 de septiembre de 2016, la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través de uno de sus funcionarios, procedió a realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 45 N° 21-95, dando origen al Informe Técnico C.U. No. 1050-2016, en el cual se consignó:

(...) "...En curso del operativo fue encontrado un elemento Publicitario tipo valla, ubicado en la dirección Calle 45 N° 21-95, se solicita al administrador del establecimiento los permisos que le otorguen la viabilidad para la instalación de dicho elemento Publicitario el señor Luis Carlos Parra, identificado con C.C. 3.709.586 la cual no fue suministrada".

2.- A través de Auto 0008 de 30 de enero de 2017, COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., con Nit. 900.697.200-2, en su calidad de propietaria de los establecimientos de comercio denominados GANAR EL CHANCE DEL ATLANTICO, LUIS CARLOS OSPINO PARRA y MARLENE RUBIANO DE PARRA, propietarios del predio donde se encontró la publicidad exterior visual sin los respectivos permisos, el cual fue comunicado mediante oficio QUILLA-17-013739 de 01 de febrero de 2017 recibido con guía de envío YG155175145CO de la empresa de mensajería 472 el 14 de febrero de 2017.

3.- Posteriormente y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, este Despacho procedió a formular Pliego de Cargos N° 0184 de 31 de julio de 2017, en contra de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., con Nit. 900.697.200-2, en su calidad de propietaria de los establecimientos de comercio denominados GANAR EL CHANCE DEL ATLANTICO, y las personas LUIS CARLOS OSPINO PARRA y MARLENE RUBIANO DE PARRA, propietarios del predio donde se encontró la publicidad exterior visual sin los respectivos permisos señalados en la Ley 140 de 1994, decisión que se notificó mediante aviso con oficio QUILLA-17-144392 de 29 de agosto de 2017, recibido con guía de envío YG171038744CO de la empresa de mensajería 472 el 04 de septiembre de 2017.

4.- Que a través de EXT-QUILLA-17-122665 de 20 de septiembre de 2017, los señores LUIS CARLOS OSPINO PARRA y MARLENE RUBIANO DE PARRA, manifestaron haber arrendado el espacio aéreo para la instalación de la valla publicitaria a la empresa PUBLICIDAD VISIBLE S.A.S., conviniendo dentro del mencionado contrato cláusula excluyente de responsabilidad relacionada con el pago de impuestos ante la entidad correspondiente, informan además que esta entidad celebró a su vez cesión de contrato con la entidad COMERCIALIZADORA DEL ATLANTICO S.A.S., por lo que solicita se le exonere de responsabilidad alguna dentro de la investigación 700 de 2016. A su vez, con Radicado EXT-QUILLA-17-124092 de 22 de septiembre de 2017, el señor LUIS CARLOS OSPINO PARRA informó a este despacho que la valla publicitaria objeto de investigación fue retirada de su inmueble por lo que solicita se practique visita técnica a fin de corroborar lo manifestado.

5.- Que, mediante EXT-QUILLA-17-078557 de 16 de junio de 2017, la Curaduría Urbana N° 1, informó a este despacho sobre la expedición en favor de la sociedad ROCIO ESTRADA Y CIA.S. EN C.S., con Nit. 802.002.541, de la Resolución N° 284 de 02 de junio de 2017, por la cual se concede Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de Modificación y Ampliación según Radicación 08001-1-17-0056 de la Curaduría Urbana N° 1.

6.- Razón a lo anterior, se profirió Auto N° 0121 de 20 de marzo de 2018, en cual se decreta la práctica de inspección ocular al predio ubicado en la Calle 45 N° 21-95, en aras de verificar lo manifestado por el señor LUIS CARLOS OSPINO PARRA.

7.- Consecuente a lo anterior se recibió Inspección Ocular OEP N° 1533 de 01 de agosto de 2018, en cual se consignó "Que en el sitio ubicado en la CALLE 45 N° 21-95 del Barrio SAN JOSE donde funciona la institución CENTRO DE FORMACIÓN CONTINUA

05 1 1

POTENCIAL HUMANO DEL NORTE, POR PUBLICIDAD SIN REGISTRO aun persiste la contravención, con avisos de las siguientes dimensiones:

Aviso de 0.60 x 3.00= 1.80 mts<sup>2</sup>

Aviso de 2.00 x 2.50= 5.00 mts<sup>2</sup>.

8.- Que, en aras de verificar si la infracción que había dado origen a la presente investigación seso o por el contrario permanecía en el inmueble ubicado en la Calle 45 N° 21-95, se solicitó con oficio QUILLA-18-227247 de 28 de noviembre de 2018, a la oficina de Espacio Público, dar cumplimiento

a lo ordenado en el Auto N° 0121 de 2018, dado que el informe 1533 no dilucida lo referente a la valla publicitaria instalada en contravención a la Ley 140 de 1944.

9.- Posteriormente, la oficina de Espacio Público allegó a este despacho Acta de Visita O.E.P. N° 0012 de 2019, en el cual corroboro lo manifestado en el Informe 1533 de 2018, y además evidencia el retiro de la valla publicitaria instalada en el predio objeto de investigación.

#### IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe Técnico C.U. N.º 1050 de 23 de septiembre de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Certificado de Libertad y Tradición obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), del inmueble ubicado en la CALLE 45 N° 21-95, matrícula inmobiliaria N° 040-156344.
- Inspección Ocular N.º 1533 de 01 de agosto de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Acta de Visita O.E.P. N.º 0012 de 2019, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que en el presente caso el Informe 1050-2016, se refiere a la instalación de valla publicitaria sin en el debido permiso otorgado por la autoridad competente, sin embargo durante el trámite del proceso los presuntos infractores manifestaron el retiro voluntario del elemento publicitario, hecho que se corroboro mediante el Acta de Visita O.E.P. N.º 0012 de 2019, la cual confirma junto al respectivo material fotográfico el retiro de la mencionada valla ubicada en el inmueble ubicado en la CALLE 45 N° 21-95, matrícula inmobiliaria N° 040-156344. Por tanto, este despacho colige que la conducta infractora no persiste en el inmueble objeto de infracción, dado el retiro del elemento publicitario.

En virtud de lo anterior, conviene traer a colación el llamado principio de favorabilidad de que trata la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) "Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas".

Y en consideración al artículo 29 de la Constitución Política, el cual determina "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

05 1 1

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho... ”.*

Así las cosas, y por el principio de analogía, cabe aplicar en el caso concreto los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que los infractores se adecuaron a la norma con el retiro voluntario de la valla publicitaria instalada en el inmueble ubicado en la CALLE 45 N° 21-95.

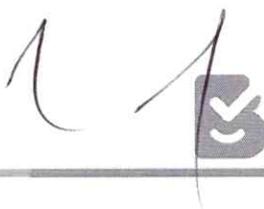
Lo estimado por este despacho, se encuentra soportado por las consideraciones de la honorable Corte Constitucional, quien a través de Sentencia C-922/01, se refirió al PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Favorabilidad. *“El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley”.*

Por otro lado la misma providencia señala *“8. No obstante, la Corte advierte que si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no sólo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: “... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

De esta manera, la aplicación de este concepto al caso materia de estudio resulta totalmente válida, pues el Principio de Favorabilidad contenido en el artículo 137 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), sería aplicable a las infracciones cometidas por la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., en el inmueble

ubicado en la CALLE 45 N° 21-95, aun cuando fueron cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada vigencia, dado que al momento de retirar voluntariamente la valla publicitaria, no se había emitido una decisión de fondo que colara fin a la actuación administrativa, esto en consideración al concepto emitido por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, inexcusablemente la aplicación retroactiva de la Ley 1801 de 2016, no sería inconstitucional dado que resulta más favorable para el infractor que la Ley 1437 de

2011.



BARRANQUILLA  
CAPITAL  
DE VIDA

0511

Que, conforme a lo anterior, considera este despacho que no existen méritos para emitir Acto Administrativo Sancionatorio, dentro del presente proceso, contra la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., con Nit. 900.697.200, toda vez que se debe aceptar la aplicación del principio de favorabilidad, a fin de que se garantice el debido proceso a que tiene derecho constitucionalmente toda persona, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual es aplicable en los procedimientos administrativos sancionatorios, dado que las actuaciones administrativas deben garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. Igualmente, la excepción a la regla general que en este caso por analogía aplica los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, en tanto que la norma posterior resulta más favorables al infractor que la anterior, tal y como se sustentó anteriormente.

No obstante, el Informe 1533 de 01 de agosto de 2018, evidencia la instalación de avisos de 1.80 mts<sup>2</sup> y 5.00 mts<sup>2</sup>, sin el debido registro otorgado por la autoridad competente en el inmueble ubicado en la CALLE 45 N° 21-95, a nombre del establecimiento CENTRO DE FORMACIÓN CONTINUA POTENCIAL HUMANO DEL NORTE con Nit. 900.538.771, representado legalmente por el señor DANIEL NORVERTO VALENCIA PEÑA identificado con C.C. N° 1.045.675.940, razón por la cual este despacho se ve abocado a formular cargos contra dicho establecimiento por los hechos descritos en el informe referenciado. **DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN O FUNDAMENTAN LA ACTUACION.**

La Ley 140 DE 1994 la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, determina en su Artículo 11°.- *“Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.*

*Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.*

*Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:*

*Nombre al de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.*

*Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*

*Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.*

*Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.*

*Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley*

El Decreto 0352 de 2004 por el cual se reglamenta la publicidad móvil en el Distrito de Barranquilla en su artículo octavo establece que le corresponde al Instituto Distrital de Urbanismo y Control –IDUC- cumplir las siguientes funciones “a) *Investigar, sancionar e*

05 1 1

*imponer las medidas correctivas a que haya lugar, a las personas naturales o jurídicas que instalen publicidad móvil. b) Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el presente Decreto y demás normas concordantes. c) Controlar el ejercicio de la actividad de publicidad exterior visual, en especial la publicidad móvil. d) Otorgar los permisos para la instalación de publicidad móvil. e) Llevar el registro de publicidad móvil. f) Llevar el registro de las empresas que se dedican a la comercialización de la publicidad móvil. g) Desarrollar un sistema de inspección, vigilancia y control acorde a los parámetros dictados por el presente Decreto y la Ley 140 de 1994, el Acuerdo 006 de 1998 y el Decreto 589 de 1998”.*

*Por su parte el artículo 15 del Decreto 0352 de 2004, establece que “los infractores al presente Decreto, a la Ley 140 de 1994, el Acuerdo 006 de 1998 y el Decreto 589 de 1998 en lo referente a publicidad móvil se les impondrán las siguientes sanciones por parte del IDUC, siguiendo para el efecto el procedimiento señalado en el Código Contencioso Administrativo.*

*a) Multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción. b) Hacer efectiva la póliza de la que trata el ítem f) del Artículo Décimo Tercero del presente Decreto. c) Cancelación de la inscripción en el Registro Distrital de Publicidad Móvil cuando sean reiterativos en sus faltas. d) Arresto de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, si el infractor se muestra renuente al cumplimiento del presente decretos y demás normas concordantes”.*

*Parágrafo: En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad móvil, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, empresa transportadora, etc. o usuarios del vehículo que permitan la colocación de dicha publicidad.*

Que la contravención a la norma previamente transcrita conlleva a las sanciones correspondientes a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994 que señala:

*Artículo 13°.- Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.*

*Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.*

## I. SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción precedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

Publicidad exterior visual móvil sin registro.

Publicidad exterior visual móvil sin registro.		
Valor SMLDV:	\$ 828.116	
Graduación de la sanción:	Multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales.	
Sanción Máxima	\$ 8.281. 160.00	
Sanción Mínima	\$ 1.242. 174.00	

2

0511

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduarán atendiendo a los criterios de que tratan el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y artículo 12 de la ley 140 de 1994.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la investigación adelantada contra la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., con Nit. 900.697.200, que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos contra el establecimiento CENTRO DE FORMACIÓN CONTINUA POTENCIAL HUMANO DEL NORTE con Nit. 900.538.771, por la instalación de avisos publicitarios sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente en el inmueble ubicado en la CALLE 45 N° 21-95, matrícula inmobiliaria N° 040-156344, de conformidad a lo manifestado en la Inspección Ocular-Acta de Visita N° 1533 de 2018, en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la ley 140 de 1994, relacionada con anunciar publicidad exterior visual sin registro en el CALLE 45 N° 21-95, matrícula inmobiliaria N° 040-156344.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente a COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., con Nit. 900.697.200-2, en su calidad de propietaria de los establecimientos de comercio denominados GANAR EL CHANCE DEL ATLANTICO, y las personas LUIS CARLOS OSPINO PARRA y MARLENE RUBIANO DE PARRA, propietarios del predio ubicado en la CALLE 45 N° 21-95, matrícula inmobiliaria N° 040-156344, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente a CENTRO DE FORMACIÓN CONTINUA POTENCIAL HUMANO DEL NORTE con Nit. 900.538.771, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

30 MAYO 2019

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CÁCERES MESSINO**

**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

Revisó: PASZ  
Proyectó: MATC

En el día de hoy 30 del mes de Mayo del año 2019, siendo las 4:01 pm notifico personalmente al señor (a) Maria Rubiano identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 22.390.752 expedida en B/Q domiciliado en B/Q del contenido del Acto Administrativo No. 0511, previa lectura de su parte resolutive.

Se deja constancia que al notificado se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado, quien entarado del mismo firma

Martine Pedraza Ju Kelly

C.C. No. 22.390.752 Quien se notifica  
 Quien notifica

En el día de hoy 01 de Ago del año 2019, siendo las 3: pm notifico personalmente al señor (a) Carlos Ospino Parra identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 3.79.586 expedida en Barranquilla domiciliado en Barranquilla del contenido del Acto Administrativo No. 0511 - 2019, previa lectura de su parte resolutive.

Se deja constancia que al notificado se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado, quien entarado del mismo firma

Carlos Ospino Parra

C.C. No. 3.79.586 Quien se notifica  
 Quien notifica Ju Kelly